

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 71.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa en toda España estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, a las órdenes del Gobernador civil en cada provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general en Madrid; un Inspector general en Barcelona, Jefe de los servicios de Vigilancia y Seguridad de la provincia, los cuales tendrán Autoridad propia en el ejercicio de sus funciones; un Secretario de la Comisaría general de Madrid y un Secretario de la Inspección general de Barcelona; Comisarios; Inspectores; Jefes de Sección; Inspectores de primera, segunda y tercera clase; Secretarios de Comisaría y de Inspección; Agentes; Aspirantes; Vigilantes de primera, segunda y tercera clase; Escribientes y Ordenanzas.

La ley de Presupuestos del Estado determinará el número y sueldo de los funcionarios que han de constituir el Cuerpo.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las va-

cantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y exámen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellas a los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de carabineros y del Ejército y mozos de Escuadra, mayores de veintitres y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia a los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de Cruces con el sueldo asignado a las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y exámen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitres a cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia a los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, a falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad.

El ingreso en clase de Agentes se hará mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de Policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de

sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de Agentes, se cubrirán con los aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

En cada convocatoria que después de promulgada esta ley se haga para cubrir plazas de Agentes, se reservará el 20 por 100 de las vacantes para los opositores que, no excediendo de cuarenta y cinco años, acrediten haber servido en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, no tenga nota desfavorable en sus expedientes y sean admitidos por la Junta calificadora a que se refiere el art. 6.º de la presente ley; otro 20 por 100 de dichas plazas que se anuncien en cada convocatoria se reservará a la oposición de los sargentos de activo, reserva ó licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que no pasen de cuarenta años y que reúnan las demás condiciones fijadas para todos los opositores y sean admitidos por la Junta expresada, y al resto de las plazas podrán optar los mayores de veintitres años y menores de treinta y cinco que previamente sean declarados aptos por la repetida Junta.

Los opositores que acrediten ser Abogados ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán a la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones a la vez que en Madrid.

Art. 4.º Las vacantes de Vigilantes de primera y segunda clase

se proveerán en turnos de antigüedad y elección. Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría y de Inspección, se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, a elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios.

Las vacantes de Comisarios, de Inspectores Jefes de Sección y de Inspectores de primera clase, se proveerán en dos turnos: uno, por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro, de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio; con preferencia para las expresadas vacantes de Barcelona, en el segundo turno, entre quienes hubiesen prestado servicio en dicha capital.

Las vacantes de Secretarios de la Comisaría y de la Inspección generales, se proveerán a elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en

funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º Las vacantes de Comisario é Inspector generales se proveerán en quienes reúnan algunas de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex-Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco.

Los Comisarios é Inspectores Jefes de distrito, Inspectores de primera, segunda y tercera clase y Agentes, cesarán á los sesenta años. Los Vigilantes deberán cesar á los cincuenta y ocho años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

Para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité superior de Policía y las Comisiones de vecinos.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevase menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse, salvo lo dispuesto en el art. 8.º

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia solo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, pre-

vio informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios que no hubiesen ingresado por oposición ni hubiesen consolidado su nombramiento por examen, exceptuando el Comisario y el Inspector general, los Secretarios de la Comisaría é Inspección general y los que cuenten seis años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de esta ley deberán someterse á examen de aptitud, que habrán de solicitar los de Madrid antes del día 11 de Marzo próximo y los de provincias antes del día 3 de Abril siguiente, reconociéndose á los que fueren suspensos el derecho á repetir el examen tres meses después y siendo baja definitiva en el Cuerpo los que fueren dos veces reprobados.

Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que entraron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento. Los que figuraren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de Vigilancia nombrados con anterioridad, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º Las Escuelas de Policía para los aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionarán con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el Ministro, siendo obligatorios sus preceptos para los aspirantes á Agentes.

Serán Directores de las Escuelas y Profesores de enseñanzas prácticas, el Comisario y el Inspector generales, y Secretarios, los Profesores de legislación de Policía, que han de ser Abogados. Los Profesores serán nombrados por el Ministro y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º Se convocarán oposiciones á Agentes siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo, y concursos y exámenes cuando hubiere 10 vacantes de Vigilantes de tercera clase.

En las convocatorias se determinarán los documentos que han de

presentar los opositores y concursantes en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

Los opositores y concursantes aprobados en las dos primeras respectivas convocatorias, por orden riguroso de calificación, podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que les correspondan, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar los haberes á los que no hayan obtenido el pago con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

Las vacantes de Escribientes se proveerán por concurso, que se convocará por plazo de un mes cuando se produzca la quinta vacante, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Barcelona y Reglamento del servicio de la Policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó Sargentos del Ejército, del Cuerpo de Carabineros, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del artículo 6.º Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de Escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas, que deberán solicitar antes del día 3 de Abril próximo.

También se proveerán por concurso, que deberá anunciarse en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, las vacantes de Ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Barcelona y Madrid. El haber de los Ordenanzas será com-

patible con los haberes pasivos y Cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años, y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de Escribientes y Ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de Ordenanza deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo, dentro del plazo señalado para los Escribientes.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y por el número de Comandantes, de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandantes se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro, y las de Comandantes, en quienes tengan esta graduación y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de este mismo Cuerpo, de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro.

Los Tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender á Capitán más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho preferente, y por rigurosa antigüedad, á ocupar las vacantes que en el mismo ocurran.

Tendrán también derecho preferente para ingresar en el Cuerpo de Seguridad los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicio hasta los sesenta.

Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Habrán 12 plazas de aspirantes á Capitanes y 20 de aspirantes á Tenientes, y los individuos en quienes se provean figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes, se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de exámen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras, entre los cabos; las de éstos, en guardias de primera clase, debiendo probar mediante exámen la aptitud necesaria, y las de los últimos, en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso, y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previo reconocimiento y exámen, al cual se admitirán únicamente á los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitres años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos; reconociéndose preferencia para ocupar vacantes de Seguridad en Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital, y en los Somatenes, y á los mozos de Escuadra; y se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los oficiales de Seguridad, y si al terminar ese periodo no probaran su aptitud podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminando el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el periodo de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad, al posesionarse, suscribirán un compromiso que les

obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el artículo 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de toda clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de 1 á 100 puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la Policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTICULO ADICIONAL

Todos los funcionarios que hayan obtenido puesto en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, ateniéndose á los preceptos de los Reales decretos de 9 de Septiembre y 2 de Octubre últimos, quedarán desde luego comprendidos en los

derechos y obligaciones de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 60.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de la plaza de Profesor numerario de Motores, Mecanismos, Máquinas-herramientas y Construcción de máquinas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos tres por lo menos en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de la plaza de Profesor numerario de Química general, Electroquímica y Metalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Supe-

rior, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de Escuela de igual grado, sea cualquiera su antigüedad, y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, debiendo hallarse unos y otros en posesión del título profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas 4.ª y 5.ª de Burgos para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, minas y cuarto trimestre del impuesto de utilidades de 1907 en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Antonio Lopez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Hallándose en descubierto de más de cuatro trimestres de canon de superficie D. Mariano Rico Pampliega, vecino de esta ciudad, por cada una de las minas nombradas «Natividad» y «Mora» de 64 y 4 pertenencias, respectivamente, de mineral de hierro, sitas en término de Valle de Hoz de Arreba, se le cita por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que, transcurrido dicho

plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades que adeuda, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Junio de 1859, teniendo entendido el Sr. Rico la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 10 de Marzo de 1908.—
El Administrador, José Flórez.—

V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Ignorándose los domicilios de los individuos que á continuación se expresan, á quienes se les ha seguido expediente de defraudación por haber ejercido las industrias que se detallan sin hallarse debidamente matriculados, se les hace saber por el presente que han sido condenados á pagar las responsabilidades detalladas, y que pueden alzarse del fallo recaído dentro del plazo de quince días ante el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, é ingresar el importe de la penalidad dentro del plazo de tercero día.

los Llanos; otra en Vifiacerrada; otra en la Cueva Quintanilla.

Día 23, en Saldaña de Burgos.—Una tierra de D.ª Tomasa Lozano, en el término de la Serna; otra en Barrancos; otra en id; otra en Prado Pequeño.

Día 24, en Cayuela.—Una tierra de D. Angel Aparicio, donde llaman Arroyuelos, de ocho celemines.

De D.ª Bárbara Saiz Espiga.—Una tierra á la raya de Villamiel, de ocho celemines; otra tras San Quirce.

De D. Santiago González.—Una tierra en la Cantera, de seis celemines.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en los locales de las casas consistoriales de los pueblos respectivos, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos y relacionados en el presente anuncio.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y demás gastos de procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.ª Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se declarará la pérdida del depósito, que ingresará á favor de la Hacienda pública.

Arcos 7 de Marzo de 1908.—El Recaudador, Vidal Tablado.

INTERESADOS	INDUSTRIAS	Año.	Cuotas. Pesetas.	Recargos. Pesetas.	Penalidad. Pesetas.
D.ª Maria Alcántara.....	Comerciante que recibe y remite.....	1902	600	257'76	600
Sres. Salcedo y González.....	Idem.....	1902	750	195	750
D. Jerónimo Merino.....	Idem.....	1902	490	210'50	490
Domingo Goiri.....	Idem.....	1902	490	210'50	490
Andrés Ladrón de Guevara.....	Idem.....	1902	600	257'76	600
Francisco Martínez.....	Idem.....	1903	990	425'30	990
José Olave.....	Idem.....	1902	600	257'76	600
Sres. Villarrench y Compañía.....	Idem.....	1903	990	425'30	990
D. M. Calvo.....	Especulador en cereales...	1903	292	125'66	292
José Zorrilla.....	Idem.....	1903	450	193'32	450
José Fernández.....	Idem.....	1903	450	193'32	450
José Rioja.....	Id. en frutos de la tierra...	1902	148	63'59	148
Francisco Redondo.....	Id. en lanas.....	1903	450	193'32	450
Teodoro Valle.....	Tratante en pieles del país.	1903	56	24'06	56
Pedro Mateo.....	Id. en ganado lanar.....	1902	100	42'96	100
Doroteo Martín.....	Especulador en vinos.....	1903	450	193'32	450
Antonio Martínez.....	Médico-cirujano.....	1906	70	60'14	70
Isaac Bueno.....	Idem.....	1906	70	60'14	70

Burgos 10 de Marzo de 1908. — El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

El día 21 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de remates de las casas consistoriales la subasta, por pujas á la llana, de las basuras que han sido recogidas de las plazas y calles de esta ciudad.

A los efectos de dicha subasta, las basuras de referencia han sido divididas y tasadas en la forma siguiente:

Primer lote.—Depositadas en el camino de las Pastizas, tasadas en 2.020 pesetas.

Segundo lote.—En el Prado de las Carderas, en 300.

Tercer lote.—En el paseo de la Quinta, en 100.

Será obligación precisa de las personas á quienes se les adjudiquen retirar inmediatamente las basuras de los depósitos anteriormente indicados.

Burgos 10 de Marzo de 1908.—
P. A. de S. E.—El Secretario, Isidro Gil.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

El día 24 de Noviembre próximo pasado se ausentó de la casa paterna Dionisio Fernández Sainz, natu-

ral de la ciudad de Frías, con residencia en el pueblo de Panizares de este distrito, hijo de Antonio y Dolores, de 18 años, estatura 1'500 metros, color moreno, pelo negro, nariz redonda, barba naciente y como seña particular una verruga en el cogote; viste de pana cenicienta, usa boina y calza botas, cuyo sujeto se dirigía á trabajar á las minas de Bilbao.

Y como se ignore su paradero, se ruega á las Autoridades procedan á la busca y detención del indicado sujeto, poniéndole á disposición de esta Alcaldía.

Merindad de Valdivielso 4 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Dionisio Arce.

Alcaldía de Santa María del Campo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa María del Campo 9 de Mar-

zo de 1908.—El Alcalde, Francisco Puente.

Recaudación de contribuciones de la 4.ª Zona de Burgos.

D. Vidal Tablado Moncalvillo, Recaudador de esta Zona,

Hago saber: que por esta Recaudación se venden en pública subasta por débitos de contribución territorial las fincas que se relacionan, cuyo acto tendrá lugar en la forma siguiente:

Día 21 de Marzo, en Quintanilla Somuño.—Una tierra de D. Manuel Delgado Pérez, sita en el Alajo.

De D.ª Maria Vivar Pedrosa.—Una casa en el casco de esta villa, que consta de planta baja y un piso.

De D. Julián Vivar Alegre.—Una casa sita en la calle de la Quintanilla, de un piso.

De D. Francisco Rodríguez.—Un pajar en la calle de Veracruz.

Día 22, en Carcedo de Burgos.—Una tierra de D. Felipe Ausin, sita en Valderrebollos; otra en la Veguilla; otra en id.; otra en el Callejón; otra en id.; otra en id.; otra en la Pasandera; otra en la Cruz de la Muñeca; otra en id.; otra en Antanar.

De D. Plácido Lara.—Una tierra donde llaman Quintanilla; otra en

Providencias Judiciales

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 4

Imprenta de la Diputación Provincial.